

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DEL HOY FALLECIDO
HERIBERTO VALLEJO ARDILA (2018-00197) (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta
los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

*1°. La ciudadana CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO,
actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda
en contra de los señores HERIBERTO y GLORIA EDITH VALLEJO
RICO, en su condición de herederos determinados de
HERIBERTO VALLEJO ARDILA, para que previos los trámites
legales, se despachen favorablemente las siguientes
pretensiones:*

*a. Declarar, mediante sentencia definitiva,
que la demandante, CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO, nacida
el 31 de marzo de 1983, es hija del señor HERIBERTO VALLEJO
ARDILA.*

*b. Ordenar oficiar, en la misma sentencia,
para que al margen del registro civil de nacimiento, se
anote su estado civil de hija de Heriberto Vallejo Ardila
y,*

*c. Expedir las copias del fallo de la
sentencia, a las partes.*

*2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos
que a continuación resume el Despacho:*

a. La demandante, CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO, nació el 31 de marzo de 1983 en el Hospital Universitario San Ignacio.

b. La demandante tiene en su poder una carta en la que de puño y letra, el señor HERIBERTO VALLEJO ARDILA manifestó reconocerla como hija según la siguiente descripción: "señor Notario por motivo de mi enfermedad no pude ir a la Notaría a registrar a la niña CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO, hija de HERIBERTO VALLEJO ARDILA y MARÍA DEL CARMEN RICO, la niña NACIÓ EL 31 DE MARZO DEL 1983 PADRE HERIBERTO VALLEJO ARDILA, CÉDULA 2866961 de BOGOTÁ, MADRE MARIA DEL CAMEN RICO, ...".

c. Que la filiación "es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como es el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros".

d. El señor HERIBERTO VALLEJO ARDILA tuvo dos hijos que responden a los nombres de GLORIA EDITH VALLEJO RICO y HERIBERTO VALLEJO RICO, a quienes reconoció y pueden testificar sobre su reconocimiento mediante la prueba de ADN; la demandante compartió y se crió hasta los 18 años con sus hermanos.

e. La señora MARÍA DEL CARMEN RICO, fue quien registró el nacimiento de la demandante e ignora los motivos por los cuales no fue registrada debidamente como están sus demás hermanos, lo único que tiene conocimiento es que dejó una carta y quien se la entregó fue su madre.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo y el emplazamiento de los herederos

indeterminados del fallecido señor HERIBERTO VALLEJO ARDILA, así como la práctica de la prueba de ADN.

3.1. Los demandados GLORIA EDITH y HERIBERTO VALLEJO RICO VALLEJO RICO, se notificaron del auto admisorio de la demanda el 11 y 29 de enero de 2019 respectivamente, quienes guardaron silencio durante el término del traslado. En el escrito radicado el 4 de marzo de 2019, los citados ciudadanos, actuando en causa propia, manifestaron que de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, se allanaban a los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, "como base la facultad de allanarse del artículo 98 del C.G.P. que a su letra dice: en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda".

3.2. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del pretendido padre, a través de la providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) fue designada la curadora ad litem de los mismos, profesional que se notificó del auto admisorio de la demanda y se le surtió el traslado de la misma el 25 de julio de 2019; la abogada designada dio respuesta a la demanda a través del escrito de fecha 22 de agosto de 2019, manifestando frente a los hechos, no tener conocimiento del primero y atenerse a lo que resulte probado. Al segundo, dijo desconocerlo y atenerse a lo que se demuestre en el proceso con base en la prueba de ADN; ser parcialmente cierto el tercero, así como el quinto; no constarle el cuarto y desconocer el sexto. Respecto de las pretensiones de la demanda, dijo no oponerse siempre y cuando los hechos que sirven de fundamento a las mismas son demostrados por cuanto se atiene a los resultados que arroje la prueba de ADN.

4°. En la audiencia de alegatos, la apoderada de la parte demandante una vez rememorado parte del trámite procesal, expuso que al haber sido cremado los restos del hoy fallecido señor HERIBERTO VALLEJO ARDILA, no se tienen parientes en línea directa de consanguinidad como son sus hermanos para tener una prueba favorable para la demandante, de manera que se le está violando un derecho a su mandante; además, el señor VALLEJO ARDILA nunca rechazó a la misma y no dijo que no fuera su hija; que en el proceso, fueron escuchados los interrogatorios de ambas partes del proceso en el que se logró determinar que la promotora del proceso es hija legítima del señor HERIBERTO VALLEJO ARDILA; que no se tiene esa parte tan importante como es la prueba de ADN porque el pretendido padre fue cremado además de que no puede pasarse por encima de lo que el señor Vallejo quería en su momento; que él, por motivos de salud, no pudo transportarse hasta la notaría para realizar el reconocimiento; solicitó en consecuencia sea reconocida la demandante como hija legítima del causante con base en la carta que dejó el citado causante ante el reconocimiento que hizo el mismo de su puño y letra y como consecuencia, que se disponga la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante.

El apoderado judicial de los demandados determinados, expuso que se encuentra identificado con las alegaciones dadas por la señora apoderada de la parte actora, agregando que el Despacho debe tener en cuenta que sus representados se allanaron a las pretensiones de la demanda, quienes son capaces para ello, además de que el Despacho no ha advertido que haya existido algún riesgo de colusión o alguna componenda; adujo que con las pruebas de cargo que aparecen, demuestran plenamente la filiación alegada por la demandante, quien siempre ha sido considerada por los demandados como su hermana. Refirió que en el proceso obra el manuscrito del causante en el que reconoce a la demandante como su hija, quien por las

condiciones de salud no pudo acercarse a la notaría; documento que debe ser tenido en cuenta dado que no fue discutido al interior del proceso; que en torno a la prueba de ADN no debe tenerse en cuenta dado que no fue posible llevarla a cabo con los restos del causante ante su cremación, de allí que se le debe quitar a dicho dictamen, la categoría de plena prueba. Por ello, reiteró su solicitud de que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda conforme con el allanamiento.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados, expuso que obviamente los pasos procesales se cumplieron a cabalidad; que frente a la prueba de ADN no hizo ningún pronunciamiento durante el término del traslado dado que no vio la necesidad de haber hecho alguna objeción porque es clara la conclusión de Medicina legal cuando se adujo que no se pudo comprobar en un 99.99% que la demandante fuera hija del causante; y dijo atenerse a lo que el Despacho decida en torno a lo que resulte probado dentro del proceso; que no se está oponiendo a las pretensiones de la demanda, como tampoco está acorde con ellas. Que aun cuando existe un manuscrito y que se parte de la buena fe de que el mismo fue signado por el causante, la ley 721 de 2001 prevé unos procedimientos y por ello, dijo atenerse a lo que resuelva el Despacho.

4°. Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra en este caso satisfecho los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Por otra parte, también se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como lo es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues quien demandó es la persona que pretende obtener la filiación paterna respecto de quien en vida respondía al nombre de HERIBERTO VALLEJO ARDILA, y por pasiva, dado que al proceso fueron convocados como herederos determinados, los señores HERIBERTO VALLEJO RICO y GLORIA EDITH VALLEJO RICO, cuya condición se encuentra probada con las fotocopias de los registros civiles de nacimiento de los mismos visibles a folios 5 y 6 del proceso digitalizado.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, la honorable Corte Constitucional¹ tiene dicho:

"...la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas. En otras palabras, el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica".

"El vínculo filial puede ser clasificado en tres grupos: matrimonial, de hecho y adoptivo. La filiación matrimonial es aquella que se genera del nacimiento de un niño luego de celebrado el matrimonio o inclusive 300 días después de disuelto. A su vez, este vínculo se extiende al hijo nacido después de la declaración de la unión marital de hecho, para quienes también se aplica la presunción de paternidad de los cónyuges o compañeros permanentes.

¹Sentencia C-131 del 28 de noviembre de 2018, siendo M.P. Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

La filiación extramatrimonial hace referencia al vínculo que se contrae por fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho, es decir, que los hijos que hubieren sido procreados por fuera de alguna de estas dos figuras, son extramatrimoniales, a menos que por vía de legitimación se entiendan como matrimoniales.

La filiación adoptiva, es aquella que se adquiere en virtud de la adopción, es decir, que una vez se haya surtido todo el trámite de la adopción entre adoptantes y adoptado, estos adquieren un vínculo filial. En otras palabras, es la forma de integrar una familia por sujetos que no comparten los mismos lazos de consanguinidad. Sin embargo, no puede perderse de vista que una vez consolidada la adopción a partir de su declaratoria judicial, se extinguen los vínculos biológicos y se conforma un modo de filiación entre adoptante y adoptado equivalente al matrimonial o de hecho.

(...)

Respecto a los actos de reconocimiento de la filiación de los hijos, la Corte en **Sentencia C-145 de 2010** estableció que El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella,

a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición”.

“Ahora bien, el derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación y el establecimiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De esta manera, la investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida. Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras”.

Ahora, para obtener el reconocimiento de la paternidad por vía judicial, la ley ha establecido las causales por las cuales se presume la misma, que no son otras que las contempladas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, estando entre ellas “Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad” y en este caso, fue allegado un documento cuya autoría se le atribuye al hoy fallecido HERIBERTO VALLEJO ARDILA, cuyo texto se lee “Señor Dr.- Notaría. Por motivo de mi enfermedad no pude ir a la oficina de la notaria a Registrar la niña Claudia

Martiza Vallejo, hija de Heriberto Vallejo Ardila y María del Carmen Rico. La niña nació el 31 de marzo de 1983. Padre Heriberto Vallejo A. cédula No. 2866961. Madre: María del Carmen Rico”.

Ahora, no obstante la causal de presunción de la paternidad extramatrimonial invocada, conforme lo previene el artículo 386-2° del Código General del proceso, en el auto admisorio de la demanda, debe ordenarse, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Prueba científica que resulta necesaria su práctica en casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, incluso, como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia de hace ya varios años, su no práctica puede conllevar a estructurar una vía de hecho. Sobre el particular, tan alta Corporación², expuso en un fallo de hace ya varios años:

Por lo anterior, en razón de lo prevalente que resulta para el Estado social de derecho, de cara a las consideraciones de orden puramente procesal relativas a la actividad e inactividad de las partes, el esclarecimiento de la verdadera filiación, con miras a hacer efectivos los derechos y las obligaciones paterno-filiales- artículos 2°, 14, 42, 44, 228 C.P.- la Sala concluye que el decreto y la práctica de las pruebas genéticas, en los procesos de investigación de la maternidad y de la paternidad, en cuanto conducen a la exclusión, con certeza absoluta de quien no es el progenitor, y al

² Sentencia T-1342 de 2001, del 11 de diciembre de 2001, siendo M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

señalamiento, con una probabilidad cercana a la certeza, de quien sí lo es, son de imperativo cumplimiento.

Además, como quiera que tal decreto y practica ésta previsto en la ley -artículo 7° Ley 75 de 1968-, en forma de mandato categórico para el juzgador, los jueces no pueden justificar sus omisiones al respecto, en aquello que las partes hicieron o dejaron de hacer durante el proceso, porque en la determinación de la filiación, en especial cuando en los hechos se involucran menores de edad, es al juez a quien le concierne esclarecer lo ocurrido, con miras a declarar o negar la paternidad o la maternidad disputada.

De tal suerte que constituye vía de hecho, como lo tiene resuelto esta Corporación, excluir una paternidad discutida sin practicar los exámenes que permiten hacerlo con absoluta certeza, al igual que establecer una filiación sin el auxilio eficaz que los avances de la ciencia genética ofrecen para hacerlo, porque si bien existe libertad probatoria para las partes, en cuanto a la demostración de los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones, para la decisión se requiere que el juez adquiriera tanta certeza como fuere científicamente posible, para excluir o declarar una paternidad disputada". (se subraya para destacar).

Con el fin de establecer entonces si en este caso se demostraron los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, se practicaron los siguientes medios de prueba:

En este caso se practicaron las siguientes pruebas:

Se escuchó en interrogatorio de la demandante **CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO**, quien no manifestó hecho alguno que la perjudique o beneficie a su oponente.

GLORIA EDIT VALLEJO quien dijo que su hermana se encuentra en todo su derecho de colocar su demanda; que cuando ella nació su padre tenía 58 años y su madre tendría máximo 18 años. Expuso que su padre cayó a cama cuando la demandante tenía aproximadamente tres años de edad y ante la enfermedad de su padre, fue su señora madre quien tuvo que laborar; que cuando su progenitor antes de morir cogió a su hermana y le dijo que era su hija pequeña. Refirió que su madre encontró en uno de los bolsillos de un saco de su padre un manuscrito y pensó que quizá con base en dicho documento podría ser registrada como hija de su padre. Que la demandante es su hermana, y que su progenitor le daba biberón. Que su padre no pudo reconocer a su hija porque el notario no alcanzó a llegar y se pensó que con esa carta se podía registrar.

HERIBERTO VALLEJO, expuso que sus padres convivieron hasta cuando él falleció, que para ese momento él tendría unos 8 años y su hermana **CLAUDIA** tendría 6 años y su padre siempre respondió económicamente por todos, incluso por la demandante. Cree que por su enfermedad, su señor padre no pudo reconocer a su hermana además de que el notario no fue a la casa, pero cree que su padre dejó una carta en donde dijo reconocer a su hermana como su hija.

Se escuchó en testimonio a **MARÍA DEL CARMEN RICO**, madre de la demandante, quien expuso que se fue a vivir con **HERIBERTO** cuando tenía ella 15 años de edad y estuvo conviviendo con él hasta cuando él falleció; que al momento de fallecer Heriberto, ella tenía 23 años de edad y él 61

años; que HERIBERTO, cuando nació su hija, le comentaba a toda la familia, sus hermanos, sobre el nacimiento de la hija y sus hermanos le enviaron cobijas, cuna, que Heriberto la quería, muy cariñoso; que ella debió asumir las riendas de la casa cuando su esposo enfermó; expuso que Maritza tendría 4 años cuando HERIBERTO falleció y no es que la haya negado, lo que pasó fue que no se preocuparon, que fue ella quien no quiso que la llevaran por los costos porque valía aproximadamente dos millones de pesos (\$2.000.000.00) y refirió que el señor VALLEJO quería a MARITZA, como a todos los demás hijos, fue cariñoso, afectuoso, amaba a sus tres hijos; dijo que el manuscrito es de su esposo HERIBERTO; que al fallecer su esposo, hecho que fue muy doloroso, ella le guardó las cosas, la ropa, sus pijamas y un día una persona le sugirió que sacara toda la ropa porque ella (la declarante) estaba enferma, y que ella esculcó todo y encontró el documento y pensó que el mismo le servía para registrar a Claudia y en esa ocasión llevó a sus cuñadas, se fue a la Notaría 20 y fue así que registraron a su hija; que ella se dio cuenta de la existencia del documento a los seis años de fallecido HERIBERTO. Que Heriberto fue a chequeo en el hospital y vivían en un estrés terrible y no fue registrada en vida porque no se tenía el dinero.

En este caso también se llevó a cabo la prueba de ADN entre las partes de este proceso y la progenitora de las mismas, cuyo resultado fue el siguiente "Ante la imposibilidad de analizar directamente a HERIBERTO VALLEJO ARDILA (fallecido), se procedió a la reconstrucción del perfil genético, a partir del análisis genético de sus hijos reconocidos GLORIA EDITH VALLEJO RICO y HERIBERTO VALLEJO RICO y de la madre biológica de estos MARIA DEL CARMEN RICO"; que "Se observa que el perfil genético reconstruido de HERIBERTO VALLEJO ARDILA, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO en ocho de los sistemas genéticos reconstruidos", arrojando como

conclusión que **"El padre biológico de GLORIA EDITH VALLEJO RICO y HERIBERTO VALLEJO RICO (perfil genético reconstruido) queda excluido como padre biológico de CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO"**.

Prueba de ADN de la que se surtió el respectivo traslado mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el término de tres días, el cual venció el once (11) de dicho mes y año, sin que la parte actora haya manifestado su inconformidad. Fue a través del escrito que remitió vía correo electrónico el 23 de agosto del pasado año en el que solicitó no se tuviera en cuenta la prueba de ADN "ya que no fue su resultado auténtico del 100%, 0 99% de la genética en la cual se necesita para su diagnóstico satisfactorio de su parentesco congénito ADN de todos los integrantes de la familia VALLEJO RICO", manifestación que no resulta posible tenerla en cuenta pues el hecho que el resultado de la prueba de ADN no haya salido favorable a los intereses de la demandante, ello per se, no hace que la misma deba ser desestimada.

No desconoce el Despacho la conducta procesal arrojada por la parte pasiva, pues la misma no dio respuesta a la demanda, lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso constituye una presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión y además, está directamente la confesión de la demandada GLORIA EDIT VALLEJO, quien en su interrogatorio expuso que su progenitor siempre tuvo a la demandante como su hija; no obstante la aceptación de los hechos realizada por los demandados en los interrogatorios y la conducta procesal asumida por éstos al no dar respuesta a la demanda, no puede ser tomada en cuenta como confesión por la sencilla razón de que los demandados no tienen la disposición del derecho confesado (art. 191-1° del C.G. del P.); además,

tampoco tiene relevancia probatoria de cara al resultado de la prueba de ADN y que como ya se dijo, ningún reproche se hizo en oportunidad por la parte actora frente a la conclusión de la misma.

Ahora, es cierto como lo adujeron los señores apoderados que representan los extremos de la contienda que como sustento de las pretensiones de la demanda fue aportado el documento sin fecha alguna en el que se lee: "Por motivo de mi enfermedad no pude ir a la oficina de la notaría a registrar la niña CLAUDIA MARITZA VALLEJO, hija de HERIBERTO VALLEJO ARDILA y MARÍA DEL CARMEN RICO...", escrito que puede estructurar la causal de presunción de la paternidad invocada, sin embargo, la misma, esto es, la causal de presunción, quedó desvirtuada con apoyo en la prueba científica practicada en este caso, cuyo resultado, se reitera una vez más, consistió en que el padre biológico de GLORIA EDITH VALLEJO RICO y HERIBERTO VALLEJO RICO (perfil genético reconstruido) **"queda excluido como padre biológico de CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO"**.

Adujo la señora apoderada de la parte demandante que según el artículo 386 del C.G. del P., en su numeral 3.3. no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores; por ello, solicitó se tuviera en cuenta el allanamiento hecho por los demandados y además, que la prueba de ADN no cumple los parámetros del artículo 7° de la ley 721 de 2001, pues no son auténticos"; manifestaciones que no puede tenerlas en cuenta el Despacho pues en este caso, la prueba de ADN se dispuso desde el auto admisorio de la demanda, sin que ningún reproche presentara la parte actora frente a su decreto y ya practicada la misma, hace parte del proceso y no puede desconocerse su resultado, mas aun cuando

dentro del término del traslado no se presentó ningún reproche; y en cuanto adujo que el resultado de la prueba de ADN no es auténtico, muy posiblemente tal aseveración la hizo la señora apoderada ante las notas de la conclusión que arrojó la prueba a la que se alude cuando el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, dijo: "El resultado de paternidad es válido siempre que el parentesco informado entre las personas que se analizaron sea auténtico. Si existe para la autoridad incertidumbre al respecto, debería decretarse la exhumación de los restos óseos del causante y proceder al cotejo directo con el demandante"; en este caso no puede aducirse que el parentesco informado de los demandados no sea auténtico, si se tiene en cuenta que la condición de hijos de los demandados GLORIA EDITH y HERIBERTO VALLEJO RICO respecto del pretendido padre, quedó demostrado con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento³ de los mismos en los que se advierte que fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales del señor VALLEJO ARDILA.

Tampoco resulta para el Despacho acertada la conclusión a la que arriba la apoderada de la parte actora cuando aduce en sus alegatos que la prueba de ADN no puede tenerse en cuenta dado que no fue practicada con parientes en línea directa de consanguinidad como son sus hermanos; en primer lugar porque en el expediente no existe prueba con la que pueda advertirse que la prueba de ADN entre los hermanos del pretendido padre y quien demanda la paternidad, pueda tener un grado de certeza más contundente que la practicada con los descendientes del causante y en segundo lugar, porque los demandados, dada su condición de hijos, se encuentran en línea recta de consanguinidad con el hoy fallecido HERIBERTO VALLEJO ARDILA conforme puede advertirse de la definición que

³Documentos que obran en el archivo 00 folios 5 y 6

sobre el particular trae el artículo 43 del C.C. y no los hermanos, como equivocadamente lo adujo la señora apoderada.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que las pretensiones de la demanda, no se abren paso, de allí que deban desestimarse y consecuentemente, habrá de condenarse en costas a la parte actora para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE CLAUDIA MARITZA VALLEJO RICO en contra de los herederos determinados del hoy fallecido HERIBERTO VALLEJO ARDILA, señores GLORIA EDITH y HERIBERTO VALLEJO RICO, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31427be3ada49cb2aefee4dd989fdef339a92abc1ac96ce6081be8b95315da5**

Documento generado en 04/04/2024 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR YONAR
ARJUDIO LEÓN LEÓN CONTRA NIDIA GIRATA SÁNCHEZ,
RAD. 2020-00160.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el demandante señor ARJUDIO LEÓN LEÓN, presentó escrito a este Despacho solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda; se de por terminado el proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ello, con ocasión a que se está tramitando el divorcio por notaría.

Dicha solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, en escrito obrante en el archivo (14) del expediente virtual.

Respecto al desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]

Por su parte el artículo 315 del C.G.P indica quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda.

Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.»

Con base en lo indicado, y como quiera que el demandante se encuentra facultado para desisitir de las pretensiones de la demanda, se accederá a lo solicitado.

El Juzgado Catorce (14) de familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el señor YONAR ARJUDIO LEÓN LEÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P .

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, el proceso de la referencia como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes deberán colocarse a disposición del Despacho que los solicitó.

Por Secretaría oficiese de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf5e9ef9b154b819105528cfd968074a7dd87ea9c533c35665ffdb0f3e511a**

Documento generado en 04/04/2024 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>